



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

AC-0002-2023

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Enero once de dos mil veinticuatro
Expediente 66170310300120220017801
Proceso: Verbal – nulidad de declaración de
unión marital
Demandante: Wilfredo Madrigal Pulido y otra
Demandado: Sandra Marcela Díaz Zapata
Tema: Rechazo de demanda

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 10 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en este proceso verbal iniciado por **Wilfredo Madrigal Pulido y Rosalía Galvis Hoyos** frente a **Sandra Marcela Díaz Zapata**.

1. Antecedentes

En el aludido proceso, que busca la nulidad de la declaración de una unión marital de hecho, decidió el Juzgado de Familia de Dosquebradas, con auto del 29 de junio de 2022¹, rechazar la demanda por falta de competencia y enviarla al Juzgado Civil del Circuito de esa localidad, decisión que se notificó por estado el 30 de ese mes.

¹ 01PrimeraInstancia, arch. 02

En trámite esa remisión, el apoderado judicial de la demanda manifestó² que mediante auto del 23 de junio de 2022 el Juzgado de Familia había admitido la demanda y dispuesto la notificación personal a la demandada; por ello, el 27 de septiembre el apoderado judicial de los demandantes le envió la notificación y procedió a contestar la demanda ante el Juzgado de Familia, pero luego fue informado de que el expediente se remitió al Civil del Circuito por competencia. Por ello, solicitó el 14 de junio de 2023, que se le informara sobre esa situación.

Recibió como respuesta que la demanda fue inadmitida con auto del 14 de junio de 2023, el que no fue insertado en los estados, por lo que se procedería a ello³. Y, en efecto, el auto de esa fecha, proferido por el Juzgado Civil del Circuito, inadmitió la demanda por falencias en el envío de la demanda y sus anexos a la demandada y deficiencia en el poder otorgado en relación con las pretensiones de la demanda⁴.

En respuesta a ello, el apoderado de los demandantes arrimó unos nuevos poderes y las diligencias realizadas para la notificación del auto admisorio de la demanda, aquel que fue dictado por el Juzgado de Familia⁵ que también adjuntó.

Luego, con auto del 10 de julio de 2023, el juzgado señaló que el poder sigue siendo insuficiente, porque no se determina el asunto para el cual fue otorgado, solo se dice genéricamente que lo fue para un proceso verbal. En consecuencia, rechazó la demanda⁶.

² Ib., arch. 09

³ Ib., arch. 10

⁴ Ib., arch. 11

⁵ Ib., arch. 12

⁶ Ib., arch. 13

Los demandantes interpusieron recurso de apelación⁷. Para sustentarlo hicieron una síntesis de lo acontecido: (i) que la demanda se presentó ante los juzgados de familia de Bogotá; (ii) que de allí se remitió por competencia al Juzgado de Familia de Dosquebradas; (iii) que el despacho único de allí admitió la demanda con auto del 22 de junio y ordenó la notificación a la demandada; (iv) que ese mismo juzgado, con proveído notificado el 29 de junio, rechazó la demanda por falta de competencia y la remitió al Juzgado Civil del Circuito, donde le fue rechazada, con los argumentos ya señalados.

A partir de allí, aduce que el Juzgado Civil ha debido abstenerse de conocer del asunto, por cuanto había un conflicto de competencia de por medio; además, se contradice al inadmitir la demanda, por cuanto ella ya había sido aceptada por el Juzgado de Familia. A ese memorial agregó la notificación y la contestación de la demanda.

Una vez recibida la actuación en esta sede y efectuado el examen preliminar, se observó que en el expediente digital enviado no reposan el auto del 23 de junio de 2022, ni las diligencias de notificación y contestación de la demanda anunciadas por ambas partes. Por ello, con auto del 11 de diciembre de 2023, se solicitó la información pertinente al Juzgado de familia.

La respuesta que se obtuvo es que, efectivamente, hubo un “*proyecto*” de auto, pero el mismo no fue avalado por el titular del juzgado; no obstante ello, por un error de comunicación, se insertó en el estado del 23 de junio. Posteriormente, se llevó al estado del 29 de junio el auto de rechazo de la demanda. Eso hizo que la providencia inicial no se cargara en el expediente. Y agrega que, ciertamente, la notificación

⁷ Ib., arch. 14

y la respuesta a la demanda obran en el expediente, pero no se les dio trámite, porque el expediente fue remitido al Juzgado Civil del Circuito.

2. Consideraciones

2.1. Esta Sala unitaria es competente para conocer de la alzada en los términos de los artículos 31 y 35 del CGP.

Además, el recurso es procedente, de acuerdo con lo que prevé el numeral 1 del artículo 321 del mismo estatuto, fue propuesto oportunamente, por quien estaba legitimado y se sustentó adecuadamente.

2.2. Corresponde resolver si se confirma la providencia del Juzgado que rechazó la demanda, porque no fue subsanada adecuadamente, o si se revoca atendiendo lo que sostienen los demandantes.

2.3. Como viene de verse, el asunto compromete un auto que rechazó la demanda presentada para obtener, de manera principal, la simulación de la declaración de unión marital de hecho contenida en la escritura pública 0351 del 3 de febrero de 2016, entre Wilfredo Madrigal Galvis t Sandra Marcela Díaz Zapata. Y subsidiariamente, que se declare la nulidad de ese acto.

La demanda se presentó en la ciudad de Bogotá, pero fue rechazada por falta de competencia territorial y se envió al Juzgado de Familia de Dosquebradas.

Y allí ocurrió una situación particular, según explicó la secretaria del despacho: (i) con auto que se notificó el 23 de junio de 2022 se

admitió el libelo y se dispuso dar traslado a la demandada; (ii) pero luego, en proveído que se insertó en el estado el 29 de ese mes, se rechazó la demanda por falta de competencia y se envió al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.

Solo fue por la solicitud que la demandada hiciera a ambos juzgados el 14 de junio de 2023, un año después, que el Juzgado Civil del Circuito le dio impulso, con auto de esa misma fecha, en el cual, inadmitió la demanda y, como estimó que la subsanación no fue suficiente, luego la rechazó.

Apelaron los demandantes que aducen dos cosas: una, que había un conflicto entre los jueces de familia de Bogotá y Dosquebradas y, por ello, el civil no debió asumir el conocimiento; y otra, que ya la demanda había sido admitida, por lo que era inviable la inadmisión.

2.4. Se anticipa que, de estas réplicas, se desechará la primera, pero se acogerá la segunda, porque, en sentir de la Sala, los jueces no tuvieron la precaución de ver el estado en el que se hallaba el expediente al momento de la remisión.

2.5. Para comenzar con el primer aspecto, brevemente se dirá que, en estricto sentido, entre los jueces de familia no existe ningún conflicto de competencia. El primero, esto es, el de Bogotá, remitió el asunto a Dosquebradas por falta de competencia territorial, por cuanto la demandada tiene su domicilio en esta sede. Y el segundo, al final se desprendió de la competencia por una razón diferente, esto es, por el factor objetivo, ya que, en su sentir, por la naturaleza del asunto, deben conocer los jueces civiles y no los de familia.

No había por qué aplicar, en consecuencia, las reglas de los conflictos previstas en el artículo 139 del CGP. Eso solo hubiera podido ocurrir, para este caso concreto, en el evento de que el juez de la especialidad civil, a su vez, hubiera concluido que, por ese factor, tampoco era competente, pero eso no ha acontecido.

2.6. En cambio, la situación viene precedida de una singular circunstancia que da al traste con la decisión de inadmitir la demanda y luego rechazarla; misma que, valga anotarlo, no fue tomada en cuenta por ninguno de los despachos involucrados, es decir, el Juzgado de Familia y el Civil del Circuito de Pereira, a pesar de que en el mes de junio de 2023, pasado un año después del primer rechazo por falta de competencia, fueron advertidos por la misma demandada de que ya se había notificado del auto admisorio e incluso le había dado respuesta a la demanda.

2.7. Ciertamente, la secretaría del Juzgado de Familia le corroboró a la Sala que, en el estado del 23 de junio de 2022, se insertó el auto que admitía la demanda y ordenada la notificación a la demandada, lo que atribuyó a un error de comunicación, por cuanto era apenas un proyecto. Pero esa excusa, es inadmisibile a esta altura del trámite, cuando es evidente que ya se trabó la litis, producto de una providencia que nunca ha perdido sus efectos jurídicos, pues fue comunicada por el medio idóneo a las partes y produjo las consecuencias que de ella se esperaban. Ninguna nulidad o un eventual control de legalidad median en el trámite que le resten algún valor al auto admisorio.

La misma servidora judicial indica que en el expediente reposan, efectivamente, la notificación de ese auto y la contestación de la

demanda, hechos acaecidos con antelación a la providencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito que, sin parar mientes en ello, esto es, sin revisar con esmero toda la actuación que le fue remitida por el Juzgado de familia, decidió inadmitir el libelo y luego rechazarlo, no obstante que, se insiste en ello, la misma demandada le había informado de la situación y luego, al inadmitir la demanda, cuando fue corregida, se le insistió en ello.

Así que, admitida ya por el Juzgado de Familia la demanda, aun cuando luego se hubiera separado del conocimiento del asunto por falta de competencia, aspecto sobre el cual nada ha dicho el Juez Civil del Circuito, la actuación debía seguir su curso normal, bajo el entendido de que *“la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”* (inc. Final, art. 139 CGP).

2.8. Concretando lo dicho, si el Juzgado de Familia equivocadamente notificó el auto admisorio de la demanda y ella produjo efectos, porque la demandada se notificó y la contestó, su declaración de incompetencia posterior y la remisión al Juzgado Civil del Circuito solo podía dar lugar a dos cosas: la primera, renegar la competencia y generar el conflicto respectivo, lo que aquí no ha ocurrido. Y la segunda, continuar con el trámite del proceso en el estado en que se hallaba, teniendo en cuenta, para el caso de ahora, que aquel proveído no ha decaído por una nulidad o un control de legalidad.

Consecuentes con ello, no era dado inadmitir el libelo en el estado en que se hallaba la actuación y menos rechazarla por no acatar unas exigencias formales.

2.9. Por ello, se revocarán el auto protestado y el que inadmitió la demanda (art. 90 CGP) y se ordenará seguir adelante el trámite adoptando por parte del juzgado la decisión que en derecho corresponda.

Como el recurso prospera, no habrá condena en costas (art. 365-1 CGP).

3. Decisión

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil Familia del tribunal Superior de Pereira, **REVOCA** los autos del 14 de junio y el 10 de julio de 2023, proferidos por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en este proceso verbal iniciado por **Wilfredo Madrigal Pulido** y **Rosalía Galvis Hoyos** frente a **Sandra Marcela Díaz Zapata**.

En su lugar, se dispone continuar el trámite para que el Juzgado Civil del Circuito adopte la decisión que corresponda al estado actual del proceso.

Notifíquese,

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f2ec82857b1c4a8945c261fca32e4d95c96463accca0c41b7021a8f103d06e**

Documento generado en 11/01/2024 12:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>